



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 105

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE
JUNIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05190-31-89-001-2009-00272 01	Nelson Hernán Laverde Ramírez	Soly Rojo Barrera y Otro	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05030-31-89-001-2011-00191 01	Heliana Del Socorro Hoyos Agudelo	Carbones San Fernando	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-440-31-12-001-2015-00847-00	Cesar Adolfo Zuluaga Salazar	Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidación Y Otro	Ordinario	Sentencia del 18-06-2021. Sentencia Inhibitoria-Revoca-Modifica- Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-890-31-89-001-2019-00004-01	José Ignacio Posada Ospina	Empresas Públicas De Vegachí S.A. E.S.P	Ordinario	Sentencia del 18-06-2021. Modifica y Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-002-2018-00500 01	Juan David Anaya Torres	Corporación Génesis Salud IPS	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 615 31 05 001 2018 00236 01	César Augusto Vargas García y otros	Sociedad Servitodo Asistencia S.A.S.	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes dos de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2019 00306 01	Carmen Emilia Muñetón Atehortúa	Protección S.A. y Natalia Andrea Giraldo Muñetón	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes dos de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2017 00242 01	Óscar Antonio Rave Castaño	Guillermo de Jesús Ordoñez Montoya, Juan Guillermo Ordoñez Salazar y Procesos Activos y Gestiones S.A.S.	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes dos de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2020 00162 01	Diana Patricia Echavarría Zapata	Hernando de Jesús Álvarez Álvarez	Acoso laboral	Auto del 24-06-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes dos de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05615-31-05-001-2016-0008101	Paola Andrea Quintero García	Soluciones Industriales Aaa S.A.S Y Otros	Ordinario	Auto del 23-06-2021. Concede recurso de casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 002 2014 00037 02	María Isabel Sánchez Mena	Porvenir S.A. y otros	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes dos de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00090 01	José Alido Murillo Mosquera	Agrícola El Retiro S.A. en reorganización y Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes dos de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2020 00007 01	Luis Ernesto Palacio Amaya	Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-06-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes dos de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO:	SOLUCIONES INDUSTRIALES AAA S.A.S y otros.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2016-0008101
DECISIÓN:	Concede recurso de Casación.

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES AAA S.A.S. contra la Sentencia proferida por esta Sala el 07 de mayo de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la

demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

El interés jurídico, para el caso de la demandada, se refleja en la providencia emitida en esta instancia mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar, DECLARAR que hubo culpa plena del empleador SOLUCIONES INDUSTRIALES AAA SAS en la ocurrencia del accidente de trabajo en el cual perdió la vida el trabajador JOHN ALEXANDER BERNAL ARENAS. SEGUNDO: CONDENAR a la empleadora SOLUCIONES INDUSTRIALES AAA SAS a pagar a favor de la niña DULCE MARÍA BERNAL QUINTERO, representada por su progenitora PAOLA ANDREA QUINTERO, los siguientes conceptos y valores. 2.1. Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 52/100 (\$319'954.609,52) 2.2. Por concepto de PERJUICIOS MORALES una suma equivalente a 30 SMLMV, suma que deberá ser indexada al momento efectivo del pago. TERCERO: COSTAS a cargo de SOLUCIONES INDUSTRIALES AAA SAS a favor de la niña DULCE MARÍA BERNAL QUINTERO, agencias de primera instancia serán fijadas por el A quo. En segunda instancia se fijan en la suma de 6 SMLMV (vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia); de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554”.

De acuerdo con la anterior y conforme a las condenas impuestas en esta sede, no se hace necesario entrar actualizar las mismas, toda vez, que la cuantía de estas supera ampliamente el tope

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE

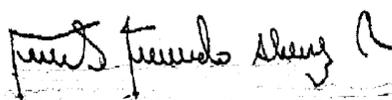
:

PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES AAA S.A.S., contra la sentencia de segundo grado proferida el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **105**

En la fecha: **25 de junio de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Isabel Sánchez Mena
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y otros
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2014 00037 02
RDO. INTERNO : AA-7889
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Ernesto Palacio Amaya
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00007 01
RDO. INTERNO : SS-7871
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Alido Murillo Mosquera
DEMANDADOS : Agrícola El Retiro S.A. en reorganización y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2020 00090 01
RDO. INTERNO : SS-7877
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Acoso Laboral
DEMANDANTE : Diana Patricia Echavarría Zapata
DEMANDADO : Hernando de Jesús Álvarez Álvarez
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00162 01
RDO. INTERNO : SACOSO-7885
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso especial de Acoso Laboral, se fija el día viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Óscar Antonio Rave Castaño
DEMANDADOS : Guillermo de Jesús Ordoñez Montoya, Juan Guillermo Ordoñez Salazar y Procesos Activos y Gestiones S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00242 01
RDO. INTERNO : SS-7846
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : César Augusto Vargas García y otros
DEMANDADO : Sociedad Servitodo Asistencia S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00236 01
RDO. INTERNO : SS-7848
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carmen Emilia Muñetón Atehortúa
DEMANDADOS : Protección S.A. y Natalia Andrea Giraldo Muñetón
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00306 01
RDO. INTERNO : SS-7855
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Se le informa a la Magistrada Ponente que, de la Corte Suprema de Justicia, llegó proceso que se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación; y el quince (15) de abril de la presente anualidad, se emitió auto de cúmplase lo resuelto por el Superior, con una fecha de decisión de la Corte errónea. Por lo anterior, pasa nuevamente el expediente al Despacho para que se sirva proveer, una vez corregido la anotación referenciada.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Heliana Del Socorro Hoyos Agudelo
Demandado: Carbones San Fernando
Radicado Único: 05030-31-89-001-2011-00191 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual casa la sentencia proferida el 16 de agosto de 2012 por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Juan David Anaya Torres
Demandado	: Corporación Génesis Salud IPS
Radicado Único	: 05045-31-05-002-2018-00500 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró desierto el recurso por falta de sustentación oportuna por parte del recurrente.

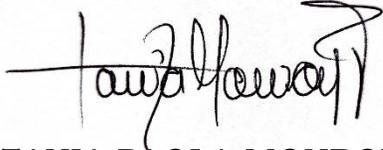


NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.



TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nelson Hernán Laverde Ramírez
Demandado: Soly Rojo Barrera y Otro
Radicado Único: 05190-31-89-001-2009-00272 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual aceptó la transacción celebrada entre las partes.

NOTIFÍQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada



Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO

Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
MARINILLA - ANTIOQUIA

Radicado: 05-440-31-12-001-2015-00847-00

Providencia: 2021-0183

Decisión: SENTENCIA INHIBITORIA-REVOCA-
MODIFICA- CONFIRMA

Medellín, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **CESAR DOLFO ZULUAGA SALAZAR** contra **BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 11 de mayo 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0183 acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato laboral con BRILLADORA ESMERALDA, desde el 3 de mayo de 2012 al 11 de mayo de 2013, y se condene a ésta en solidaridad con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al pago de salarios adeudados, auxilio de cesantías e intereses, sanción por omitir el pago de los intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, auxilio de transporte, dotación, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria artículo 65 del código sustantivo del trabajo, indemnización por no consignación de las cesantías, indexación y costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que la empresa BRILLADORA ESMERALDA LTDA, con el fin de cumplir el contrato Nro 2012-SS-55150047 celebrado con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, cuyo objeto fue el de prestación de servicios de aseo, mantenimiento y servicios generales; para las Instituciones Educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia; contrató al señor CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR quien se desempeñó en el cargo de servicios generales, específicamente desempeñando las labores de vigilancia en la Institución Educativa Joaquín Cárdenas Gómez del municipio de San Carlos - Antioquia, desde el 3 de mayo de 2012 al 11 de mayo de 2013, devengando un salario mínimo legal mensual vigente de cada año.

Sostuvo que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente por el empleador el 11 de mayo de 2013, sin cancelar el salario de 11 días de febrero y 11 días de mayo de 2013; omitiendo igualmente el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, recargos dominicales y festivos.

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Agregó que presentó la reclamación administrativa, sin que el Departamento de Antioquia le reconociera los derechos laborales reclamados.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, manifestó que celebró dos contratos de servicios de aseo y servicios generales, con la empresa BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA; pactando asumir bajo su absoluta responsabilidad los cumplimientos prestacionales que ésta tuviera con el personal que contratara; por lo tanto, la entidad territorial considera que no tiene ninguna responsabilidad con los trabajadores vinculados por ésta, tal y como se estipuló en la cláusula novena del contrato.

Sostuvo que, en caso de una eventual condena en contra del Departamento, deberá responder la Compañía de Seguros Generales El Condor S.A, por ser la aseguradora que amparó los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derivadas de los contratos pactados con BRILLADORA ESMERALDA LTDA.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

La entidad territorial a pesar de hacer llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Generales El Condor; desistió de éste, mediante escrito presentado 4 de octubre de 2016.

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

El curador ad litem, de **BRILLADORA LA ESMERALDA** a pesar de ser notificado en debida forma no contestó.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 7 de mayo de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla- Antioquia, declaró la existencia de una relación laboral entre CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR y la sociedad BRILLADORA ESMERALDA LTDA liquidada, desde el 3 de mayo de 2012 al 11 de mayo de 2013, mediante un contrato por obra o labor contratada.

Declaró de oficio la falta de capacidad para ser parte de BRILLADORA ESMERALDA, por estar liquidada al momento de proferir la sentencia y como consecuencia declaró responsable a los socios JANE AULD TIFFIN SHARP, JONATHAN TIFFIN SHARP, INVERSIONES SAN NICOLÁS LIMITADA Y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDES LIMITADA, de las acreencias laborales reclamadas.

Así mismo declaró la solidaridad del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA sobre las obligaciones surgidas con ocasión al contrato de trabajo con BRILLADORA LA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN, condenando al pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de las cesantías, sanción moratoria del Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el 24 de febrero de 2014; fecha que entró en liquidación Brilladora Esmeralda, indemnización por despido injusto; indexación de las sumas impuestas desde el momento de su causación hasta el pago efectivo y condenó en costas procesales.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada judicial de la parte demandante indicó que la sanción por el no pago de la consignación de las cesantías regulado en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, fue reconocida desde el 14 de febrero de 2013, fecha en que se debió consignar las cesantías, hasta el día de la terminación del contrato, teniendo en cuenta que no se puede reconocer simultáneamente con la sanción moratoria del artículo 65 del código laboral, por lo tanto el despacho indicó que fueron 56 días pero una vez realizado el estudio determinó la togada que en realidad eran 86 días, por lo tanto solicitó se revocara el fallo sobre este aspecto.

El apoderado judicial de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, sostuvo que no está conforme sobre la condena del pago de los aportes a la seguridad social toda vez que este aspecto no fue pretendido por el demandante y si bien el juez tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, la entidad territorial no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa sobre las cotizaciones que debía efectuar BRILLADORA LA ESMERALDA, inclusive nótese que en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que no tenía certeza de si le cotizaban a la seguridad social, por lo tanto era atinado tener pruebas suficientes para ordenar su pago. Indicó que, en caso de no revocarse este aspecto, sea condicionado el pago a la omisión de la empleadora.

De igual manera debe seguirse el precedente vertical del Tribunal Superior de Antioquia en lo relacionado con la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, donde se ha indicado que el término prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando la misma sea notificada dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda y en el presente asunto la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2015, notificada por estados del mismo mes y año, y el

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

curador ad litem solamente fue notificado 5 años después, por lo tanto operó el termino de prescripción de las acreencias reconocidas al demandante.

Por su parte el curador ad litem de **BRILLADORA ESMERALDA** indicó que el incumplimiento en el que incurrió la demandada, sobre el pago de las acreencias laborales, no obedeció a un actuar dañino o mal intencionado que pueda enmarcarse dentro de la mala fe, sino por las dificultades económicas que esta presentaba, al punto de someterse la empresa a un proceso de reorganización y posteriormente a un proceso de liquidación.

Dijo que para que una empresa se someta a reorganización deberá probar ante la Superintendencia de Sociedades las dificultades económicas, siendo ello un aspecto que se debe tener en cuenta para absolver de las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

De otro lado, se condenó en primera instancia a los socios de BRILLADORA ESMERALDA con el argumento que como se extinguió la persona jurídica, eran los socios quienes debían responder por la condena de conformidad con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo ello inadecuado porque la parte demandante renunció a ejercer la acción cuando demandó solo la persona jurídica.

Agregó que no era lógico imponer una condena a los socios cuando éstos no fueron llamados al proceso para ejercer el derecho de contradicción, atentando flagrantemente contra el debido proceso que le asiste a las partes. Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia sobre estos aspectos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Doctora **JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCÓN** actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, indicó que la condena impuesta en primera

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

instancia se encuentra acertada de conformidad al artículo 36 del Código Laboral donde establece lo siguiente: *“son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanan del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de las responsabilidades de cada socio y de conductores o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezca en división”*

Por lo tanto, ante la prueba sobreviviente de la liquidación total de Brilladora Esmeralda, necesariamente el despacho debía extender los efectos de la sentencia a los responsables solidarios de la entidad.

Dijo que el certificado de existencia y representación legal de brilladora se aportó en el expediente, dejando claro quienes son los socios y cuáles son los montos de su participación; teniendo que acudir a la figura de la solidaridad de quienes ostentan la calidad de socios de la entidad por cuanto ésta se encuentra liquidada al momento de proferir sentencia, buscando con ello proteger el trabajador de la pérdida de las acreencias laborales, al igual que para facilitar el cobro judicial.

Indicó que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto se deben confirmar las prestaciones derivadas del contrato laboral y que fueron concedidas en primera instancia.

Por su parte el Doctor CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE actuando en calidad de curador ad litem de **BRILLADORA ESMERALDA LTDA LIQUIDADA**, **manifestó** que se debe revocar la condena por las sanciones impuestas, toda vez que se probó la mala fe en el actuar de la sociedad. Por el contrario, se observa que desde el año 2011 Brilladora comenzó con el proceso de reorganización y luego con la liquidación a causa de un desequilibrio financiero. Por lo tanto, considera que este aspecto debe ser revocado.

De otro lado al declarar de oficio la falta de capacidad para ser parte de Brilladora Esmeralda y condenar a los socios por los pagos de las acreencias laborales reconocidas, omitió el despacho que la parte pasiva era solo BRILLADORA

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ESMERALDA y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por lo tanto no era posible que fueran condenados sin ejercer el derecho de defensa, situación que da lugar a revocar la sentencia sobre este aspecto.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66 A del C.P.L y de la S.S. A su vez tiene la Sala competencia para conocer de la vía jurisdiccional de consulta, toda vez que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA resultó condenado.

Los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si BRILLADORA ESMERALDA tiene capacidad para actuar y si es procedente la condena impuesta a los socios que conformaban la sociedad, en igual sentido se analizara la prescripción del artículo 94 de Código General el Proceso.

A si mismo se estudiará si entre BRILLADORA LA ESMERALDA LTADA y el demandante existió un contrato por obra o labor, en caso positivo, se analizarán las condenas de prestaciones sociales y sanciones impuestas en primera instancia y si el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA responde solidariamente por las pretensiones que fueron reconocidas como consecuencia de la declaratoria del vínculo laboral.

-Capacidad para actuar de BRILLADORA ESMERALDA LIQUIDADADA.

La juez de primera instancia señaló que por una prueba sobreviniente se determinó que BRILLADORA ESMERALDA quien se encontraba en proceso liquidatorio, por medio del auto 406-009453 del 31 de octubre de 2019, la Superintendencia de

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Sociedades, decretó la terminación del trámite, teniendo como consecuencia la extinción de la persona jurídica, por lo tanto aplicó la sucesión procesal, declarando la falta de capacidad para actuar de la sociedad liquidada, atribuyéndole la responsabilidad a los socios que la conformaban.

Este aspecto se debe abordar a las luces de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que trata de los requisitos formales al momento de presentar la demanda laboral, con la observancia que cuando se demanda una persona jurídica, se debe acompañar prueba de la existencia de esta para poder admitir la demanda y continuar con el trámite de rigor.

Lo anterior quiere decir que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal, para concluir que la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y puede ser sujeto de derechos y obligaciones, situación que fue analizada en debida forma al momento de admitirse el libelo introductor.

Ahora efectivamente quedó probado que durante el trámite procesal se culminó el proceso liquidatorio, sin que ello sea óbice para que en el presente asunto se volviera a estudiar la capacidad jurídica de una parte procesal, toda vez que esta etapa ya había precluido desde el momento del estudio de los requisitos de forma para admitirla.

Lo anterior escapa de la órbita del Juez ordinario laboral, porque los resultados de este proceso, no pueden depender de lo que decida la Superintendencia de Sociedades, siendo jurisdicciones autónomas e independientes que dentro de sus funciones limitan o crean derechos y en el caso particular lo único que era necesario al presentar la demanda era precisamente probar la existencia de la sociedad demandada.

Por tal motivo no es acertado concluir como lo dedujo la A quo, que por el hecho de terminarse el proceso liquidatorio de BRILLADORA ESMERALDA como sociedad legalmente constituida, desaparecían las obligaciones contractuales derivadas de la persona jurídica, que se insiste fue vinculada como tal en el presente asunto.

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Por ello resulta ser claro para la sala que la terminación de la liquidación de Brilladora Esmeralda, no cambia su capacidad jurídica en el presente asunto, por lo tanto, se **REVOCARÁ** este aspecto, y ésta continuará vinculada al proceso tal y como se hizo mediante el auto admisorio de la demanda del 3 de diciembre de 2015; siendo condenada en calidad de empleadora responsable de las acreencias laborales del demandante.

-Condena impuesta a los socios de BRILLADORA ESMERALDA

En el fallo de primera instancia la operadora judicial al concluir que BRILLADORA ESMERALDA no tenía capacidad para actuar, condenó a los socios que la conformaban, argumentando que ellos debían responder por las acreencias laborales del demandante; siendo ello violatorio del debido proceso, porque los socios JANE AULD TIFFIN SHARP, JONATHAN TIFFIN SHARP, INVERSIONES SAN NICOLÁS LIMITADA Y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDES LIMITADA, quienes aparecen en el certificado de existencia y representación legal, nunca fueron llamados al proceso como demandados.

Se debe tener claridad que si bien éstos responden hasta por el capital aportado, una cosa es la persona jurídica y la otra una persona natural que en el caso de pretenderse la responsabilidad de los socios, estos debían ser llamados como personas naturales, y brindarles las garantías constitucionales mínimas que le asisten a las partes dentro de un proceso.

Los socios no fueron notificados de la demanda ni tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, solo al momento de considerar la A quo, que la sociedad carecía de persona jurídica automáticamente, estos fueron condenados por el simple hecho de ser quienes la constituían.

Aunado a lo anterior, en el libelo demandatorio ellos no fueron señalados como demandados en razón a la calidad que ostentaban o que fueran integrados

oficiosamente por la juez, para que diera lugar a estudiar la responsabilidad solidaria por las acreencias laborales reclamadas y el monto hasta donde se limitaría la condena a cada uno de ellos.

En este sentido, se **REVOCARÁ** la condena impuesta, toda vez que no se tienen los presupuestos necesarios para hacer un pronunciamiento que resuelva el problema jurídico planteado, y en su lugar se **INHIBE** la sala para decidir de fondo sobre la responsabilidad de los socios que integraron la sociedad BRILLADORA ESMERALDA.

-Prescripción

El Departamento de Antioquia, sostiene que de conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentran prescritas las condenas impuestas porque la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre y cuando se notifique el auto admisorio dentro del año siguiente, y en el caso a estudio el curador ad litem de BRILLADORA ESMERALDA se notificó pasados 5 años.

Sea lo primero advertir que para analizar la prescripción existen unas normas especiales que se deben citar para efectos de hacer el análisis de la notificación del curador ad litem, entre ellas se encuentra el artículo 72 la ley 1116 de 2006, que dispone sobre la suspensión de los términos de las empresas que se encuentran en liquidación, y tienen efectos sobre cualquier deudor a acreedor, en tal sentido se tiene que Brilladora entró en liquidación el 24 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019, término que no se contabiliza para efectos de la prescripción.

Ahora el Decreto 564 de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año de conformidad al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, término que en igual sentido tampoco se puede contabilizar.

Lo anterior quiere decir que la demanda se notificó por estados del 7 de diciembre de 2015, pero como ya se expuso el término se encontraba suspendido por el artículo 72 de la ley 1116 de 2006 hasta el 31 de octubre de 2019 fecha en que terminó el proceso liquidatorio con Brilladora Esmeralda. Entonces del 1 de noviembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, cuando inició la suspensión de términos judiciales por el Covid conforme al Decreto 564 de 2020, han transcurrido 4 meses y 15 días, reanudándose nuevamente los términos el 1 de julio de 2020, y como el curador se notificó el 17 de febrero de 2021, hasta esa fecha se tiene un total 11 meses y 25 días, por lo tanto la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al curador ad litem de Brilladora Esmeralda, dentro del lapso previsto por el Código General del Proceso, artículo 94, generando la interrupción de término prescriptivo con la demanda, en tal sentido las acreencias laborales reclamadas no se encuentran prescritas, por lo que se **CONFIRMARÁ** este punto objeto de apelación.

-Contrato laboral.

En el presente asunto el señor CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR sostiene que existió un vínculo laboral con la empresa BRILLADORA ESMERALDA, para ejecutar el contrato suscrito con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; hecho que fue probado con la documentación aportada y con los testimonios de ALEXANDER LOPERA Y ESTEBAN VELÁSQUEZ quienes fueron conocedores directos de los hechos, porque laboraron con el accionante en la Institución Joaquín Cárdenas Gómez del municipio de San Carlos Antioquia, sostuvieron igualmente que les consta la prestación personal del servicio porque el accionante se desempeñaba como portero y de servicios generales, siendo contratado por Brilladora Esmeralda, durante el periodo de 2012 y 2013.

De otro lado, se tiene la certificación expedida por el rector de la Institución Educativa, donde señala que el demandante laboró desde el 3 de mayo de 2012 al 11 de mayo de 2013, siendo contratado por Brilladora Esmeralda, al igual que el oficio de presentación donde la auxiliar de recursos humanos de la sociedad, presenta el demandante para laborar en servicios generales.

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

De tal suerte que se tienen probados los presupuestos contemplados en los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para declarar la existencia de una relación laboral, tal y como lo concluyó el A quo, al considerar que entre el demandante y Brilladora Esmeralda existió un contrato por obra o labor contratada desde el 3 de mayo de 2012 al 11 de mayo de 2013, cuando fue terminado el contrato por su empleador.

-Liquidación de prestaciones sociales.

Al declarar la existencia de una relación laboral y los extremos temporales se procede al estudio de la liquidación de las prestaciones sociales, salarios y vacaciones.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, observa la Sala que se encuentran acertadas las condenas impuestas.

-Indemnización por despido injusto.

En el fallo de primera instancia, la A quo acertadamente, asumió que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, bajo el entendido que el contrato del demandante, dependía del suscrito por los demandados. Por consiguiente, en el expediente digital, reposan las copias de dos Contratos entre BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, los que tuvieron por objeto la prestación de servicios de aseo y servicios generales para todas las instituciones educativas de los Municipios no certificados de Antioquia con sus respectivas secciones. El primero de ellos tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, posteriormente se suscribió una modificación en la que se consignó que la duración del contrato sería hasta el 28 de febrero de 2013; luego en un segundo contrato, se ajustó entre las partes el 13 de febrero de 2013, cuyo objeto fue una urgencia manifiesta, y en la cláusula tercera,

sobre la duración del mismo se acordó: “*El plazo de ejecución será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de autorización de inicio de labores*”, lo anterior quiere decir que el segundo contrato fue suscrito cuando aún el primero estaba vigente, por lo que, ante la imposibilidad de que los dos contratos se estuvieran ejecutando simultáneamente y como no se tiene noticia de la acordada autorización de iniciación de labores para el segundo, interpreta la Sala que este segundo contrato inició una vez terminado el primero, es decir, tendría una vigencia entre el 1º de marzo al 31 de mayo de 2013.

Ahora bien, aquellos trabajadores que cumplían tareas de aseo y de servicios generales, estarían vinculados inicialmente hasta el 28 de febrero de 2013 y luego, ante la urgencia manifiesta, quienes aún se encontraban laborando para el 13 de febrero de 2013, seguirían así hasta el 31 de mayo de 2013.

El contrato de trabajo le fue terminado al demandante, el 11 de mayo de 2013, como lo dedujo la Juez de primer grado, en este orden de ideas, procedía la indemnización por el despido injusto, equivalente al tiempo que faltaba para cumplirse la labor contratada por la entidad territorial y la empleadora, como lo prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir; por los días corridos entre el 11 de mayo al 31 de mayo de 2013, situación que se encuentra acorde a lo decidido por la juez de primera instancia y en tal sentido se **CONFIRMARÁ**.

- Sanción moratoria.

Es pertinente señalar que el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera de manera automática, sino que es el juzgador quien debe analizar y hacer juicios de valor razonables, sobre la conducta asumida por el empleador cuando omitió el pago o porque no se canceló a tiempo y dejó de consignar las acreencias que tenía a su cargo.

No basta entonces la simple manifestación de que el empleador ha obrado de buena fe, deben demostrarse razones que tenga fuerza suficiente para justificar el

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

incumplimiento en el que se ha incurrido, sin que en el caso particular se acreditara una justificación válida para que Brilladora Esmeralda omitiera el reconocimiento de los derechos laborales del demandante, es decir; no obra prueba en el proceso de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador demandado al incumplir sus obligaciones, de pagar las prestaciones sociales que le correspondían al trabajador.

Así las cosas, la condena por la sanción moratoria se encuentra acertada, por lo que se **CONFIRMARÁ** este punto.

-En cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías.

No se probó que estas fueran consignadas en un fondo, siendo exigibles para el 14 de febrero de 2013 las causadas en el año 2012, por tal motivo fue acertada la decisión del A quo al condenar a la sanción hasta el 11 de mayo de 2013, fecha en la que finalizó el contrato laboral, sin embargo al momento de efectuar la liquidación, encuentra la sala que le asiste la razón a la recurrente en indicar que solo se efectuó por 56 días siendo efectivamente 86; por ello se **MODIFICARÁ** el fallo en tal sentido y se condenará por esta sanción en la suma de \$1.624.540.

-Indexación de las condenas impuestas.

Sobre este aspecto, es acertado lo decidido por la A quo, al ordenar la indexación de los salarios y prestaciones sociales, a partir del 25 de febrero de 2014, toda vez que la sanción moratoria se efectuó hasta el 24 del mismo mes y año.

-Aportes a la seguridad social

Indicó el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que los aportes a la seguridad social, no fueron pretendidos en el libelo demandatorio, y por ello no se podía proferir una condena en tal sentido, no puede perderse de vista que el estatuto laboral, protege las garantías mínimas e irrenunciables de los trabajadores, entre ellas se encuentra la afiliación a la seguridad social, toda vez que es una obligación de los empleadores efectuar dichos aportes, por el hecho de mediar un contrato laboral, y en el presente asunto, como ya se expuso no quedó duda que el demandante prestó los servicios para Brilladora Esmeralda, teniendo como consecuencia lógica esta condena, prevaleciendo de este modo las normas de derecho sustanciales y no las procedimentales, que son las que reclama el recurrente. En tal sentido se **CONFIRMARÁ** este punto objeto de apelación.

-Solidaridad del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Art. 3° del decreto 2351 de 1965, dispone que quien pretenda demostrar las obligaciones laborales a cargo del beneficiario de la obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con el contratista independiente, debe probar: 1. la existencia del contrato de trabajo; 2. la existencia del contrato de obra entre el contratista y el beneficiario; y 3. que la actividad es la ordinaria y habitual del beneficiario.

No existe discusión, que en el caso sub lite, el demandante laboró para la empresa BRILLADORA ESMERALDA LTDA en servicios generales, cumpliendo la labor de vigilancia en la Institución Educativa Joaquín Cárdenas Gómez del municipio de San Carlos Antioquia. Como también, se acreditó en el plenario que dicha empresa celebró contrato con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, según el cual tenía por objeto; *suministrar servicio de aseo, mantenimiento, servicios generales para todos los tipos de instituciones y ciudadelas educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento de*

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Antioquia, con sus respectivas sesiones; encontrándose entre ellos el municipio de San Carlos.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre la obra o labor contratada con la codemandada empleadora y el giro ordinario de las actividades del Departamento de Antioquia, dado que se tiene acreditado que la actividad que desarrolló el demandante como vigilante en la Institución Educativa de San Carlos, se circunscriben a las actividades normales y corrientes del ente territorial demandado, en este asunto la actividad no es extraña, pues, respalda la prestación del servicio de educación, el cual constituye un servicio público que beneficia directamente a la comunidad y que presta el departamento. Nótese, que su fin primordial es la satisfacción de las carencias de la sociedad que están a su cargo, más aún, en el presente caso, lo que se buscaba era cumplir con una de las tantas obligaciones que tienen los diferentes entes territoriales del país, relacionada con el derecho a la educación, por esta razón es que los entes territoriales tienen el deber de proveer todos los medios necesarios, como infraestructura y recurso humano, para cumplir con el compromiso de educar.

Ahora bien, independientemente de que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA hubiese acreditado o no el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato celebrado con el contratista BRILLADORA ESMERALDA, para cuya ejecución fue contratado el demandante, no se releva de la responsabilidad solidaria que por disposición legal dedujo el A Quo frente a los salarios y prestaciones sociales que no le cancelaron, como tampoco de las indemnizaciones que de dicha omisión se derivan, porque estando dentro de las funciones asignadas constitucionalmente al ente territorial, la actividad contratada con la mencionada compañía, y realizada por el accionante, a la luz del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es evidente que aquel debe responder solidariamente por dichas acreencias laborales como beneficiario de la labor.

Por consiguiente, lo decidido en este punto, se **confirmará**.

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

SE REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla- Antioquia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR** contra **BRILLADORA ESMERALDA LTDA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en cuanto declaró la falta de capacidad para ser parte de la sociedad **BRILLADORA ESMERALDA**; y su lugar esta se condena en calidad de empleadora responsable de las acreencias laborales del demandante.

SE REVOCA la condena impuesta a **JANE AULD TIFFIN SHARP, JONATHAN TIFFIN SHARP, INVERSIONES SAN NICOLÁS LIMITADA Y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDES LIMITADA**, toda vez que no se tienen los presupuestos necesarios para hacer un pronunciamiento que resuelva el problema jurídico planteado, y en su lugar se **INHIBE** la Sala para decidir de fondo sobre la responsabilidad de los socios que integraron la sociedad **BRILLADORA ESMERALDA**.

SE MODIFICA la suma impuesta de la sanción por no consignación de las cesantías, y se condena al pago de \$1.624.540, teniendo en cuenta 86 días de salario, comprendidos entre el 14 de febrero de 2013 al 11 de mayo del mismo año.

En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia de primera instancia.

Demandante: CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR

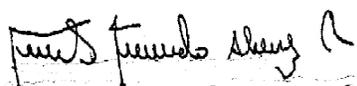
Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

**Procedencia: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
YOLOMBÓ (ANT.)**

Radicado: 05-890-31-89-001-2019-00004-01

Providencia: 2021-0182

Decisión: MODIFICA Y CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA** en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0182** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo y su terminación sin justa causa, se condene a la demandada a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por mora en el pago de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria por omitir el pago de las prestaciones sociales, aportes en pensión, costas y agencias en derecho.

H E C H O S

En apoyo a sus pretensiones, afirmó que el actor fue contratado como recolector de residuos orgánicos e inorgánicos por la empresa mediante tres contratos de prestación de servicios, los cuales se dieron desde el 10 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, de manera continua e ininterrumpida.

Expresa que devengaba una remuneración de acuerdo al contrato suscrito, labores que ejecutaba de manera personal y subordinada atendiendo las órdenes del empleador y cumpliendo un horario de trabajo.

Afirma que el 31 de diciembre de 2015 de manera verbal le fue comunicada la terminación de la relación laboral sin indicar los motivos, y sin el preaviso pertinente.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la accionada contestó la demanda aceptando que el demandante prestó los servicios personales pero su vinculación fue bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, y por cada contrato existía un valor por la labor contratada, siendo autónomo el demandante en la labor prestada.

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

Se opuso a las pretensiones y frente a ellas invocó como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DIFERENTES A LA REMUNERACIÓN PACTADA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 04 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo Antioquia, declaró tres contratos de trabajo a término fijo así:

Primer contrato: fecha de inicio 10 de octubre de 2013, fecha de finalización 31 de diciembre de 2013.

Segundo contrato: fecha de inicio 02 de enero de 2014, fecha de terminación 31 de diciembre de 2014.

Tercer contrato: fecha de inicio 06 de enero de 2015 fecha de terminación 31 de diciembre de 2015.

Frente a cada uno de los contratos condenó a prestaciones sociales y vacaciones en la suma de \$6.620.463 y le descontó a esta condena lo consignado por la empresa demandada en enero de 2020 -\$6.977.516-, lo que arrojó una diferencia de \$357.052.

Además, condenó a la sanción moratoria desde el 01 de enero de 2016 hasta el 17 de enero de 2020, cuando se solicitó la autorización para consignar la suma de \$6.977.516, en la cuenta de depósito judicial en el Banco Agrario en Vegachí, en un día de salario por cada día de retardo por dicho periodo, lo que le arrojó un total de \$54.454.253.

Finalmente, condenó a aportes a pensión y costas procesales.

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

Procedo a sustentar mi recurso, en el sentido de que no se accedió a la petición de pagar a mi cliente la indemnización por despido injusto. Si bien en la sentencia y la demanda, el juez de primera instancia, él reconoce que existió un contrato de trabajo entre las partes, la parte demandada y el demandante, los contratos aportados tenían un término definido, pero estos bien tenían era una acción civil, puesto que estaban camuflados en un contrato de prestación de servicios, es decir, al reconocer el Juez de primera instancia que sí hubo un contrato de trabajo entre las partes, bien sabemos que para un contrato el término definido tiene la solemnidad según el código del trabajo, lo que quiere decir que estamos hablando o que estamos frente a un contrato de término indefinido; toda vez que no existió tal solemnidad, si hubo una solemnidad fue de un contrato civil, no de un contrato laboral. Por esta razón le solicito al juez de segunda instancia, reconocer la indemnización a mi poderdante por el valor ya sustentado en el petitório de la demanda.

Así mismo, interpongo recurso frente a la decisión respecto a la petición 10 de la demanda en los siguientes términos, se tiene como punto de partida que el juez de primera instancia, insistió, reconoció que hay un contrato laboral entre la parte demandante y demandada, es decir, mi poderdante el señor José Ignacio Posada y la parte demandada Empresas Públicas de Vegachí desde el 10 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, es así que en virtud del artículo 50 del código procesal del trabajo, su señoría debió de conocer de manera ultra y extra petita a mi prohibido lo siguiente, el pago del auxilio de transporte, el valor equivalente a la dotación, el reembolso de las retenciones del año 2013 y 2014 que fue sujeto de retención de los contratos que en su momento se establecían como unos contratos de prestación de servicios. Estas retenciones fueron las siguientes, estampilla Pro Adulto mayor equivalente al 4%, estampilla Pro hospital equivalente al 0.5% y el Rete Ica por un 01%, en este momento me refiero a las estampillas del años 2013 y 2014, porque bien para el 2015 hay una estampilla que incrementa estampilla Pro Adulto mayor equivalente al 4%, estampilla Pro hospital equivalente al 1% y el Rete Ica por un 1%, dichas retenciones ascendieron a un valor equivalente de \$1.624.587, lo anterior, de acuerdo a los comprobantes de egreso número 581 y 609 que obran en el folio 50 y 64 del expediente procesal. Por tal razón, solicito al señor juez de segunda instancia reconocer lo anteriormente descrito, pues cómo concluyó el juez de primera instancia la relación que existió entre la parte demandada y mi poderdante fue laboral, así las cosas, se cumple con lo presupuestado en el artículo 50 del código procesal del trabajo para que el juez pueda decidir de manera extra y ultra petita, pues la condena que esta servidora solicita se trata de prestaciones sociales y derecho del trabajador, si bien mi antecesor no lo solicitó en el petitum de la demanda, se originó en los hechos que fueron discutidos en juicio y probados debidamente mediante documentos aportados de ambas partes y aprobados por el Ad quem. Frente a las retenciones de las estampillas se probó como los comprobantes de egreso el 581 y 609 que obra en el folio 50 y 64 del expediente procesal y el contrato 047 de 2013, aportado en la demanda y suscrito entre las partes, y en dicho contrato estipula la cláusula décima tercera parágrafo primero: los pagos por concepto de estampilla impuestos por publicación y otro, por las disposiciones legales vigentes correrán por cuenta del contratista, es de anotar que no se probó en el proceso que las mismas fueran reintegradas a mi prohibido.

En cuanto al subsidio de transporte, por regla general el mismo es inherente al contrato de trabajo y al tener por cierto esta situación jurídica, no es necesario pruebas adicionales para que el juez lo decretara. En relación con el suministro de calzado y vestido de labor, se originó desde que nace la relación de trabajo y el mismo se cumple con los requisitos para tener derecho a ello estipulado en el artículo 230 del CST. Así mismo quiero traer a colación la sentencia del 22 de abril de 1998 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral M.P Dr. Francisco Escobar Enríquez, se pronunció señalando lo siguiente:

(...)

Entonces, es así que, aquí hay un empleador que tuvo un incumplimiento y en ese orden de ideas de acuerdo a la norma y a la jurisprudencia citada, a mi poderdante se le debe reconocer las prestaciones sociales no reconocidas dentro de la sentencia, y adicionalmente las obligaciones incumplidas que ya generan una indemnización por parte del patrono. Así termino entonces mi apelación.

Por su parte, el apoderado de la empresa demandada presenta su inconformidad con a sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el CPLSS, procedo a presentar el recurso de apelación le cual voy a sustentar de la siguiente manera.

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

El primer cargo que presento en contra de la sentencia, es que no se acredita dentro de la sentencia los elementos constitutivos del contrato de trabajo según paso a exponer.

Tanto en el art 22 como el 23 del CST determinan como elemento o uno de los elementos de dicho negocio jurídico la continuada dependencia o subordinación. El numeral 1 del art, 22 de dicho estatuto define: “Referencia literal del recurrente sobre el contenido del artículo en cita”, por su parte el artículo 23 del código sustantivo de trabajo define: “Referencia literal del recurrente sobre el contenido del artículo en cita”, la subordinación que exige la norma que acaba de ser expuesta no es ni ocasional, tampoco transitorio ni esporádica, sino que la misma debe ser continuada, permanente durante la vigencia de la relación laboral, las pruebas aportadas por las partes en el presente litigio no permite concluir que la subordinación haya sido continuada, de hecho los contratos de prestación de servicios 45 de 2013 y 019 de 2014 que fueron aportados al presente proceso a parte de que no fueron firmados por el señor José Ignacio, tal como se informó en los alegatos de conclusión, no fue concluido que de los mismos se derivara una relación laboral o mejor dicho bajo el principio o elemento constitutivo de la subordinación, una de las alternativas probatorias con la cual conto la parte demandante para acreditar la subordinación y el carácter continuo de la misma, fueron las pruebas testimoniales que decretó el despacho con las cuales la parte demandante desistió de ellas durante el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada en el año 2020. Vale también la pena señalar que las condiciones contractuales para la prestación del servicio pactado en el contrato del año 2015 el único que se encuentra firmado, incluso las actas de inicio de ese contrato están firmadas porque en los documentos que fueron presentados como contratos del 2013 y 2014 no fueron firmados, mucho menos las actas de inicio, pero ese contrato del año 2015 y el acta de inicio de ese año, único que se encuentra firmados no se deriva una relación de subordinación, toda vez que no inserta esa probatoria sobre la continuada subordinación.

En este punto de la sustentación quiero señalar que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas es un principio que no solo aplica para el trabajador sino también para el empleador, pues en este caso es la propia constitución la que define esta primacía como una formalidad instrumental, entonces deben tenerse en cuenta cuales son las pruebas que permitan concluir que una relación contractual que se denomina prestación civil de servicios se convierta en una relación laboral, en esta caso declara la existencia de un contratado como de trabajo, solamente porque se aportó el contrato, eso desconocería el principio de la realidad sobre las firmas toda vez que el solo contrato no da cuenta de haberse configurado uno de los elementos más importantes que es el carácter de la continuada subordinación. En este aspecto considero que se debe ser muy estricto en el análisis judicial ya que el legislador no exige una subordinación ocasional o transitorio sino que el legislador está calificando el tipo de subordinación que haya de presentarse en una relación laboral a efectos de que la misma tenga la potencialidad de convertirse en un contrato laboral o en un contrato de prestación de servicios. Para llegar a la conclusión de que entre la empresa y el demandante existió una relación laboral el despacho acude a la certificación expedida por el gerente de dicha entidad; sin embargo de conformidad con el art. 195 del CGP el cual es aplicable por disposición del CPLSS, esa declaración no puede tenerse como una confesión me permito leer textualmente lo que dice dicho artículo: “Referencia literal del recurrente sobre el contenido del artículo en cita”, en relación a la existencia de este artículo, por eso es que resultó innecesario y de alguna manera ilegal la declaración de parte del gerente, toda vez que al gerente por ser gerente de una entidad de derecho público tal como aparece demostrados en los documentos aportados con la demanda y la contestación refiere entonces que él tuvo que haber comparecido por un informe escrito bajo la gravedad de juramento solicitado como prueba, no por una declaración de parte.

Ahora bien, como lo acabé de leer del primer inciso de este artículo, no vale dicha confesión según establece dicho documento, y teniendo en cuenta el despacho para determinar la existencia de una relación laboral, fue la autorización de consignación para atender unas prestaciones sociales. La valoración que en este caso se le da a esa actuación administrativa, no es otra que frente a una condena que puede ser lo suficientemente lesiva para los intereses de la entidad, si ella puede hacer una consignación no está reconociendo una relación laboral, sino simplemente una situación de precaver un daño al patrimonio de la entidad, en ese sentido fue que se hizo dicha consignación, no reconociendo ese elemento. Entonces, por esas razones que acabo de exponer considero que los elementos constitutivos del contrato de trabajo en especial la subordinación, no fue probada dentro del presente proceso, a efectos de que se determine que entre las partes no se presentó una relación laboral. Entonces ese el primer cargo de apelación en contra de la sentencia.

El segundo cargo tiene que ver con la condena que se efectúa a la empresa con las sanciones por no pago oportuno de prestaciones laborales, llámese no pago oportuno de cesantías y todos los que fueron objeto de condena en esta oportunidad. Debo manifestar al despacho que la jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido recurrente en manifestar que la sanción moratoria no es automática y para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe. Esa tesis que acabo de enunciar ha sido expuesta en las sentencias SL- 8216 de 18 de mayo de 2016 radicado 47048 y SL-1451 del 25 de abril de 2018 radicación 44416 por mencionar algunas. La entidad demandada es una sociedad de economía mixta regida por la ley 142 de 1994, y en materia contractual por el derecho común, esto es, que la entidad debe aplicar las reglas del derecho civil y el derecho comercial, lo que la convierte en una entidad exceptuada de aplicar la ley de 5ta de 1993.

Ahora bien, el art. 13 de la ley 1150/2007, determina los principios que deben aplicarse por las entidades a las cuales no aplica el estatuto general de contratación de la administración pública en los siguientes términos, procedo a leerlos, dice el art 13: “Referencia literal del recurrente sobre el contenido del artículo en cita”, es importante traer a colación la legislación citada, toda vez que dentro de las alternativas legales con las cuales cuentan las entidades públicas, está la de celebrar contratos de prestación de servicios o contratos laborales como sucede en la presente

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

oportunidad, los cuales son objeto de auditoría por la contraloría general de la república o por las contralorías departamentales o municipales. En el presente caso, no podía la demandada reconocer y pagar prestaciones sociales de carácter laboral a una persona cuando el vínculo jurídico es un contrato civil de prestación de servicios contrato que excluye este tipo de prestaciones; si el gerente hubiera pagado vacaciones, primas de servicios o cualquier otra prestación laboral derivada de un contrato laboral cuando fue celebrado un contrato de prestación de servicios, automáticamente estaría incurriendo en un detrimento patrimonial en contra de la entidad por reconocer pagos que no fueron pactados o por reconocer estipendios que no hacen parte de la relación jurídica; proceder con el pago de estos términos como lo dije en su momento, implica un detrimento patrimonial al asumir pagos en relación con un contrato cuyo contenido no prescribe el reconocimiento de prestaciones sociales, las cuales solo se originan en una relación legal y reglamentaria, esto es un contrato de trabajo o por mandato de una autoridad judicial. Entonces desde ese punto de vista advierto que el pago de estas indemnizaciones a las cuales fue condenada la empresa, aparte de que no valoraron la buena o mala fe de la empresa ya que el juzgado aplica una tesis de condena automática, hay razones suficientes para cumplir que la empresa actuó de buena fe, toda vez que el régimen laboral y contractual al que se encuentra sometida le impide reconocer al trabajador demandante o contratista demandante este tipo de emolumentos, porque el control jurídico y fiscal que hace la contraloría general de Antioquia hace que la empresa incurra en una sanción por detrimento patrimonial.

Otro de los cargos que planteo deben ser tenidos en cuenta por el Tribunal Superior de Antioquia sala laboral, tiene que ver con el monto de la condena en razón a los aportes o a la indemnización por despido injusto y todas aquellas que se derivan. El art 65 establece las reglas para la indemnización por falta de pago, me permito leerlo: “Referencia literal del recurrente sobre el contenido del artículo en cita”, el juez dentro de su providencia manifiesta que se debe pagar la indemnización por despido injusto desde el 01 de enero de 2016, hasta el 17 de enero de 2020, cuando fue verificado el pago por consignación que hizo la entidad en su momento; sin embargo, al sumar este periodo de tiempo, el mismo arroja 48 meses y 17 días los cuales no consultan lo informado en el art 65 del CST y claramente están desbordando esa regla jurídica para aplicar la sanción, la cual en el evento en que la defensa que planteé en el cargo anterior no prospere, considero de que la condena fue exagerada en el sentido en que supera los 24 meses a los que hace referencia el art. 65 del CST.

Finalmente, ya para concluir la sustentación, el juzgado condena a que se pague a favor de los fondos de pensiones, también a la ARL, y a la respectiva EPS lo correspondiente al sistema de seguridad social integral; sin embargo, considero que para que estas entidades reciban los aportes, debieron ser vinculadas al presente proceso judicial, razón por la cual puede suceder lo siguiente, o se configura una nulidad sustancial del proceso toda vez que no fueron vinculadas desde la admisión de la demanda o en su defecto no procedería el pago frente a las mismas, toda vez que por regla jurídica las entidades obligadas a recibir estos aportes fueron las entidades a las cuales cotizó el contratista demandante durante la vigencia de su contrato de prestación de servicios, entonces esa es la defensa que planteo en relación con esta condena, toda vez que no fueron vinculadas al proceso, por ende no procedería una condena en dicho sentido ni que se paguen los aportes respectivos como tampoco que se paguen los intereses que hayan de generar tal relación en ese orden de ideas señor juez muy respetuosamente solicito que se conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación que acabo de proponer ante la Sala Laboral del T.S.A, con la finalidad de que revoque la sentencia que acaba de ser proferida por su H. despacho.

ALEGATOS

La parte demandante solicitó en los alegatos que se confirme la existencia del contrato laboral y las condenas que de este vínculo se desprendieron, además petitionó que se concedan los puntos de apelación argumentados en la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación. Además, también se conocerá por el grado jurisdiccional de la Consulta por ser la demandada una sociedad de economía mixta, donde tiene participación el Municipio de Vegachí.

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

El problema jurídico en esta oportunidad se centrará en determinar:

1. Si la relación que tuvo el demandante con las EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S. A. E. S. P, estuvo regida bajo un contrato de trabajo y, si este fue a término indefinido.
2. En caso positivo, se analizará si proceden las pretensiones relacionadas como dotación y vestido de labor, auxilio de transporte y la devolución de retenciones que le efectuaron al actor.
3. Si procede la indemnización por despido sin justa causa.
4. Si había lugar a la sanción por mora y, si su liquidación se encuentra correcta.
5. Si se debió imponer condena por el pago de los aportes a pensión.

Sea lo primero exponer que en este caso no existe discusión de que la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P. fue constituida como una sociedad anónima, de carácter mixto, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil (ver constitución en la página web <http://www.epv-vegachi-antioquia.gov.co/>), por lo tanto, se rige conforme artículo 14.6. de la Ley 142 de 1994, advirtiendo que sus servidores serán trabajadores privados, regidos por el CST, tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley en cita.

-Contrato de trabajo.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

Sobre el tema ver jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de abril de 2008, Radicado 28369, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Dentro del presente asunto, una vez se estudió la prueba documental aportada al proceso, se colige claramente la existencia del contrato laboral declarado por el juez de primera instancia, ya que la prestación personal del servicio del actor como recolector de residuos quedo debidamente acreditada, tal como lo confesó la demandada en su respuesta y con la prueba documental aportada a folios 15 a 25 *-contratos de prestación de servicios-*, sin quebrantar la decisión del A Quo el hecho de que estos documentos que fueron aportados al proceso por el demandante no fueron firmados por este mismo, pero sí por el representante del empleador; por lo tanto a partir del citado elemento, prestación del servicio, se establece la presunción de existencia del contrato de trabajo, la cual conlleva los otros dos elementos: la subordinación y la remuneración; elementos estos, y sobre todo el primero, que la parte demandada no desvirtuó, pues no allegó ningún medio probatorio que acreditara que el contrato pactado con el actor en realidad se ejecutó libre de la subordinación jurídica propia de un vínculo laboral, inclusive desde los mismos contratos de prestación de servicios se establece la dependencia del demandante con la empresa accionada, cumpliendo un reglamento interno de trabajo, el acatamiento de órdenes y de expedir informes a su superior, etc.

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

Además, no es posible concluir que son válidos los contratos de prestación de servicios celebrados, dado que es bien sabido que en virtud del art. 32 de la Ley 80 de 1993, se establece que son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados; pero nótese, que en el caso sub examine se quebranta la naturaleza que pretende la parte accionada darle a los presumidos contratos celebrados con el pretensor, ya que la actividad que realizaba éste, conforme a la misión de la empresa demandada si era dable desde todo punto de vista efectuarla con personal de planta, es decir, que dentro de la estructura de la entidad demandada debía existir permanente en la planta de los empleados una persona que cumpliera las funciones que debía hacer el demandante como la recolección de residuos orgánicos e inorgánicos, que en resumen se definen como acciones tendientes a la atención, asistencia y desarrollo del servicio público que presta la empresa demandada, esto es la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

No debe olvidarse que una de las razones que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios, es que se requiera de personal especializado para atender necesidades coyunturales, no permanentes de la empresa contratante, y que no puedan ser atendidas con trabajadores de la planta de cargos, según se desprende de la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3°.

Luego, se resalta que las actividades del demandante no exigen de quien las ejecuta, conocimientos especiales, fueron además de carácter permanente pues se trataba de labores que por su naturaleza correspondían al giro normal de los servicios públicos que prestaba y por tanto perfectamente podían ser atendidas con personal de la planta de cargos.

El hecho de que se trató de actividades permanentes para cuyo desempeño se requirió de la continua vinculación de un trabajador, quedó acreditado con el término durante el cual el demandante estuvo laborando, dos años, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios obrantes a folios 15-25.

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

Tal como quedaron debidamente acreditadas las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios, la Sala está convencida de que en este caso, emerge de la realidad el contrato de trabajo que la demandada quiso soslayar con la celebración de tres contratos de prestación de servicios continuos.

Es el presente un caso típico del contrato realidad, donde los hechos revelan la verdadera intención de las partes, dejando al descubierto un contrato de trabajo que se quiso velar detrás de los documentos que contienen los contratos de prestación de servicios firmados por las partes, sin derecho a prestaciones sociales.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto, se demostró que la labor desarrollada por el demandante está referida a la que usualmente se debe adelantar en la entidad demandada y además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, por lo que debe concluirse sin duda alguna que entre las partes procesales existió una relación laboral.

En este sentido **se confirmará** lo decidido en este punto de apelación.

-Término del contrato.

Dice la censura de la parte demandante que entre las partes existió un contrato a término indefinido, mientras que el A Quo catalogó tres contratos de trabajo a término fijo así:

Primer contrato: fecha de inicio 10 de octubre de 2013, fecha de finalización 31 de diciembre de 2013

Segundo contrato: fecha de inicio 02 de enero de 2014, fecha de terminación 31 de diciembre de 2014

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

Tercer contrato: fecha de inicio 06 de enero de 2015 fecha de terminación 31 de diciembre de 2015.

Sobre este punto la Sala indica que si bien se acreditó la verdadera ejecución de una relación laboral entre las partes, se advierte que en este caso de acuerdo con la prueba documental aportada a folios 15-25 del proceso se desprende que el actor prestó sus servicios en forma continua e ininterrumpida desde el 10 de octubre de 2013 a 31 de diciembre de 2015, pues si bien existen entre los contratos soluciones de continuidad cortas -de días-, esta situación no desvirtúa la unidad contractual, advirtiéndose, tal como lo dice la censura que la relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, toda vez que como se dejó sin efecto los contratos de prestaciones servicio suscritos, y en este caso como no se estipuló que el contrato fuera a término fijo, no se podría catalogar tal duración a los contratos aquí determinado desde el año 2013 a 2015.

En el anterior aspecto, **se modificará** la sentencia de primera instancia.

-Sobre las liquidaciones de prestaciones sociales y vacaciones, se advierte que las primeras se encuentran correctas y, si bien las vacaciones se debieron efectuar con el último salario devengado por el actor por ser un contrato a término indefinido, el cálculo efectuado por la Sala frente a esta pretensión es superior al realizado por el juez, por lo tanto, no se puede desmejorar a la entidad demandada en este aspecto, por la Consulta a su favor.

-En cuanto a las pretensiones relacionadas como dotación y vestido de labor, auxilio de transporte y la devolución de retenciones que le efectuaron al actor.

Al respecto advierte la Sala que estas peticiones no se analizaran, dado que son pretensiones que son nuevas e inadmisibles en esta instancia, toda vez que, no fueron pedidas en la demanda inicial. Las cuales sí se estudiara en esta instancia se sorprendería a la parte accionada, quien no tuvo oportunidad de controvertir tales aspectos, y de paso se transgrediría su derecho de defensa y el debido proceso, así

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

como el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, según el cual la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

El principio de la congruencia de los fallos, delimita el ámbito dentro del cual el juzgador ejercita su poder decisorio. Conforme a dicho principio, las resoluciones que se tomen en la sentencia deben guardar absoluta correspondencia con las que oportunamente plantearon los litigantes como objeto de controversia, sin perjuicio desde luego de las facultades que normas especiales le atribuyen, las cuales debe igualmente atender al momento de ejercer las atribuciones propias de tal función.

Principio que exige una rigurosa adecuación del fallo con el objeto y la causa que identifican la pretensión y la contradicción que, eventualmente hubiese podido resultar planteada en el proceso. Con ello se garantiza a los sujetos procesales, el principio de la imparcialidad del juez, la igualdad de las partes, la lealtad procesal y en consecuencia el debido proceso. Pues los efectos de la relación jurídico procesal conllevan para las partes derechos, obligaciones y cargas procesales, de cuyo ejercicio depende también el resultado del proceso. Y, es por ello, que la relación procesal, debe ceñirse a los lineamientos de la demanda y la respuesta, y fija los parámetros del proceso y las materias de la decisión judicial; aunque excepcionalmente, la ley procesal laboral permite, al actor, mediante la corrección de la demanda, y al Juez de primera instancia, traspasar los límites de ese campo, con el reconocimiento extra y ultra petita. Pero, por fuera de esas excepciones, el demandado, tiene derecho a impedir que no se alteren, cambien, amplíen o modifiquen los pilares de la litis propuesta al constituirse la relación procesal, ya que estas bases deben permanecer inalterables; así lo exige, no solo el principio de lealtad procesal sino la tutela del derecho de defensa consagrado constitucionalmente; según el cual nadie puede ser condenado ni vencido en juicio sin la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Artículo 29 C.P.).

Además, se advierte que las facultades ultra y extra petita son exclusivas de los jueces de única y primera instancia, los jueces de segunda instancia no pueden hacer uso de ellas al no estar contempladas dentro de sus funciones legales, salvo cuando se trate de

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, lo que en este caso, no sucedió.

Por lo expuesto, no se estudiará lo peticionado por la parte actora.

-En punto a la **indemnización por despido injusto**, cumple recordar, que tal como se expuso en precedencia, la relación laboral que unió a las partes estuvo regulada por un contrato a término indefinido finalizado en el año 2015.

La parte demandante indica que en dicha anualidad, su empleador lo despidió de manera unilateral y sin justa causa.

Es pertinente señalar que en los casos en que el objeto del proceso se relacione con la declaratoria de terminación unilateral por parte del empleador del contrato de trabajo sin justa causa, y la condena consecuencial de sufragar la indemnización por dicha circunstancia, establecida en el Art. 64 del C. S. del Trabajo, modificado por el Art. 28 de la Ley 789 de 2002, cada una de las partes entradas en la litis les asiste una carga probatoria diferente, veamos: 1. El Trabajador (demandante), quien afirma haber sido despedido, debe probar el hecho del despido, es así como debe tenerse presente que no basta con demostrar la existencia de la relación laboral y que ésta terminó, sino que debe demostrarse por parte del actor que dicha terminación devino en un despido. 2. Por su parte el Empleador (demandado) tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que el fin del vínculo patronal se suscitó por una causa legal.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que entre las partes se declaró un verdadero contrato de trabajo. Afirma el demandante que verbalmente se le manifiesta *que no trabajaría más con la empresa demandada*. No precisó quien le hizo tal manifestación, ni las circunstancias de tiempo y lugar en que ello ocurrió. Probatoriamente, siendo de incumbencia de la parte demandante, no apareció acreditado en el curso del proceso

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

qué persona, en qué lugar y hora prescindió de sus servicios. De modo que como el demandante no acreditó el despido, de que, afirmó, fue objeto, no procede la indemnización deprecada; precisando además que el hecho de que después de vencido el término del último contrato, el demandante no hubiese sido convocado a seguir prestando el servicio, no se puede asumir como un despido, ni satisface tal omisión, los presupuestos para que prospere la indemnización que ahora se echa de menos.

En este orden, se insiste, que de acuerdo con la noción de carga de la prueba, incumbe al trabajador demandante acreditar o que aparezca acreditado que fue despedido; mientras que para ponerse a salvo de la condena, al empleador le corresponde probar que su decisión estuvo fundada en una justa causa, debiendo probar no sólo que invocó y enteró al trabajador de dicha justa causa para finiquitar el vínculo, sino además que debe probar la ocurrencia de la causal en la que apoya su decisión.

Así las cosas, **se confirmará** la decisión del A Quo en cuanto desestimó la indemnización por despido injusto.

- Sanción moratoria del Art. 65 del CST.

Es pertinente señalar que tanto la prevista en el Art. 65 del C . S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, ha precisado la Jurisprudencia pacífica de la Sala Laboral que esta no opera de manera automática, sino que el juzgador debe analizar y hacer juicios de valor razonables, sobre esa conducta omisiva, por qué no pago a tiempo o porque dejó de consignar las acreencias que tenía para con los trabajadores, para decidir si le asiste o no la buena fe.

Bajo lo explicado en precedencia de este fallo, estima la Sala que el actuar de las EMPRESAS PÚBLICAS DE DE VEGACHÍ S. A. E.S.P no estuvo acompañado de buena fe, ni mucho menos aportó algún medio de prueba para demostrarla. Es decir, no arrimaron algún medio probatorio para justificar por qué le omitieron al demandante el reconocimiento de sus derechos laborales cuando claramente lo debían

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

de haber vinculado mediante un contrato laboral, o la prohibición que argumenta la censura para que las empresas publicas demandadas celebraran un contrato laboral con una persona recolector de material orgánico e inorgánico del Municipio de Vegachí.

Nótese que las tareas atendidas por el demandante, por más de 2 años continuos, no requerían conocimientos especializados ni fue contratado para atender situaciones circunstanciales, supuestos que exige el estatuto de contratación para que este tipo de contratos sean legalmente procedentes. Nótese que en el caso bajo estudio se acreditó que los plurales contratos celebrados o ejecutados entre las partes fueron consecutivos, sin solución de continuidad, con vocación de permanencia en la prestación del servicio, que se opone a la finalidad de atender tareas coyunturales, propia del típico contrato administrativo de prestación de servicios. De modo que, como la empresa accionada no ofreció motivos razonables y atendibles, que apoyaran la buena fe en su proceder omisivo, es procedente la sanción moratoria.

Sin embargo, se debe advertir que el juez condenó a la sanción moratoria desde el 01 de enero de 2016 hasta el 17 de enero de 2020, en un día de salario por cada día de retardo por dicho periodo, lo que le arrojó un total de \$54.454.253.

La censura de la empresa indica que se liquidó erradamente la sanción del art 65 del CST pues la condena supera los 24 meses a los que hace referencia dicho canon.

En este punto, recuerda la Sala que si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, y transcurridos 24 meses desde la finalización del contrato el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar intereses moratorios a partir de la misma terminación del vínculo hasta que el pago se verifique -trabajador con salario superior al SMLMV-.

Frente a este punto la CSJ ha instado en lo siguiente (sentencia SL4944-2020, del 01 de diciembre de 2020, M.P GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ):

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

En la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL10632-2014 y CSJ SL2805-2020, la Corte lo explicó así:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adorado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.

Aun cuando el A Quo no se equivocó al condenar a la indemnización moratoria, sí lo hizo cuando la mora la contó de corrido desde que finalizó el contrato laboral por una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo, pues no se percató de

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

que la terminación de la relación fue el 31 de diciembre de 2015 y se demoró el actor más de 24 meses en demandar -21 de enero de 2019-, devengando aquel más de un SMLMV para esta anualidad -\$1.121.227 por mes-, luego conforme al contenido del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó en lo pertinente el 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo pertinente era condenar a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2016, sobre la suma adeudada por concepto de prestaciones sociales -\$5.403.930- (no contando las vacaciones, no es una prestación social), y hasta cuando se consignó a órdenes del juzgado el dinero por este concepto - 17 de enero de 2020-.

Así las cosas, la condena en este aspecto **se modificará**, y en su lugar se impondrán por intereses moratorios la suma de \$5.933.683.

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
1-ene-16	31-ene-16		1,5		5.403.930,00	0,00		0,00
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	5.403.930,00	5.403.930,00	30	117.748,52
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		5.403.930,00	30	117.748,52
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		5.403.930,00	30	117.748,52
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		5.403.930,00	30	122.310,66
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		5.403.930,00	30	122.310,66
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		5.403.930,00	30	122.310,66
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		5.403.930,00	30	126.517,63
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		5.403.930,00	30	126.517,63
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		5.403.930,00	30	126.517,63
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.403.930,00	30	129.910,06
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.403.930,00	30	129.910,06
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		5.403.930,00	30	129.910,06
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.403.930,00	30	131.727,32
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.403.930,00	30	131.727,32
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		5.403.930,00	30	131.727,32
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.403.930,00	30	131.675,49
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.403.930,00	30	131.675,49
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		5.403.930,00	30	131.675,49
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.403.930,00	30	129.858,04
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		5.403.930,00	30	129.858,04
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		5.403.930,00	30	127.250,24
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		5.403.930,00	30	125.521,66
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		5.403.930,00	30	124.523,71
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		5.403.930,00	30	123.523,77
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		5.403.930,00	30	123.102,15
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		5.403.930,00	30	124.786,52
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		5.403.930,00	30	123.049,42
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		5.403.930,00	30	121.993,71
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		5.403.930,00	30	121.782,30
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		5.403.930,00	30	120.935,77
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		5.403.930,00	30	119.610,21
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		5.403.930,00	30	119.132,15
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		5.403.930,00	30	118.440,81
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		5.403.930,00	30	117.482,00
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		5.403.930,00	30	116.734,99
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		5.403.930,00	30	116.254,18
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		5.403.930,00	30	114.969,77
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		5.403.930,00	30	117.855,09
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		5.403.930,00	30	116.093,81
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.403.930,00	30	115.826,41
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		5.403.930,00	30	115.933,39
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.403.930,00	30	115.719,41
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		5.403.930,00	30	115.612,39
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.403.930,00	30	115.826,41
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.403.930,00	30	115.826,41
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		5.403.930,00	30	114.648,15
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		5.403.930,00	30	114.272,67
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		5.403.930,00	30	113.628,34
1-ene-20	17-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		5.403.930,00	17	63.962,82

-Si la condena por el pago de los aportes a pensión, es procedente conociéndose que no se vincularon a las entidades que participan en este sistema.

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

En este caso, se avizora que el A quo condenó fue al pago del cálculo actuarial por todo el periodo que laboró el demandante al servicio del demandado a satisfacción del fondo que él elija o de la administradora a la cual demuestre estar afiliado, conforme al art 33 de la ley 100 del 93.

Ahora bien, dice el recurrente de la parte impetrada que había que vincular al proceso la entidad de seguridad que recibirá dichos aportes, sin embargo, resalta la Sala que si bien en este asunto no participan en el proceso alguna de dichas entidades, esto no una condición para exonerarse de la condena, pues con el simple hecho de la omisión del empleador en afiliar y pagar los aportes a pensión de su trabajador, inexorablemente tiene la obligación de cumplir con este deber y la entidad donde está afiliado el demandante o donde se quiera afiliar tiene por ministerio de la ley que recibir las cotizaciones adeudados, sin que para su realización se requiera que se encuentre en un proceso o se profiera una orden judicial.

Por ende, lo decidido en este punto de apelación **se confirmará.**

Finalmente, como las condenas fueron modificadas, las agencias en derecho también correrán la misma suerte, por lo tanto, **se modificará** lo tasado por agencias en primera instancia y, su lugar se imponen la suma de \$1.380.331 (7.5% de la condenas impuestas \$357.052 más \$5.933.683, adicional un SMLMV).

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

FALLA:

SE MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, el 04 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P., en cuanto declaró la existencia de tres contratos laborales a término fijo y, en su lugar, se declara que existió fue un sólo contrato laboral a término indefinido desde el 10 de octubre de 2013 a 31 de diciembre de 2015.

SE MODIFICA el valor de la condena por la Sanción moratoria, y en su lugar, se condena a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2016, sobre la suma adeudada por concepto de prestaciones sociales -\$5.403.930- (no contando las vacaciones, no es una prestación social), y hasta cuando se consignó a órdenes del juzgado el dinero por este concepto -17 de enero de 2020-. En consecuencia, por este concepto se adeuda la suma de \$5.933.683.

SE MODIFICA lo tasado por agencias en primera instancia y, su lugar se imponen la suma de \$1.380.331.

En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.

Sin costas en esta instancia.

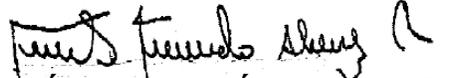
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

